

b) Al señor Rafael Buenaventura Santos Luna, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD\$102.00) mensuales;

c) Al señor Euclides Antonio Cabrera Guzmán, una pensión del Estado de veintinueve pesos oro (RD\$29.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8542, que concede jubilación del Estado al Doctor Manuel Reyes Tineo.

G. O. No. 8686, del 30 de agosto de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8542

VISTA la Ley No. 5185; sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensuales, al Doctor Manuel Reyes Tineo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8543, que nombra al Lic. Rafael Julián Despradel Subsecretario de Estado de Agricultura.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8543

VISTA la renuncia presentada por el señor Héctor Aristy Pereyra como Subsecretario de Estado de Agricultura;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente